

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, enero veintiuno de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora SIXTA TULIA SANDOVAL MOSQUERA, en contra de la EPS CONVIDA y la SECRETARIA DE SALUD DE SIBATE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora SIXTA TULIA SANDOVAL MOSQUERA, quien actúa en nombre propio, radicó acción de tutela en contra de la EPS CONVIDA y la SECRETARIA DE SALUD DE SIBATE CUNDINAMARCA, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud y a la vida, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones la accionante indica que fue positiva para COVID 19 sin tratamiento ni atención alguna por parte de las accionadas, considera que como afiliada que la EPS no debería conformarse con una nueva autorización sino que preocuparse por un seguimiento, que ya lleva cuatro meses y medio sin recibir atención, sin tratamiento alguno, sin asesoría y que ni la EPS ni la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, han tomado cartas en el asunto para que se materialice su atención por contagio de COVID 19, que ninguna de las accionadas ha hecho nada para que reciba un trato y tratamiento digno como debe ser, que queda demostrado la existencia de la violación de sus derechos a la vida y a la salud.

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, que se ordene el restablecimiento de sus derechos, que se ordene la inmediata atención presencial médico general y especializada por cuanto antes de la pandemia ya tenía orden por neurología.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia fue vinculada a la presente acción de tutela a la IPS PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES a quien se le notificó en legal forma. Es de anotar que la IPS vinculada guardó silencio.

La señora CLAUDIA CALDAS VERA en su calidad de Contratista Oficina Asesora Jurídica de CONVIDA EPS-S, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada indicando que para la realización de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA ya ha sido autorizado tal procedimiento para iniciar manejo a seguir y que no se tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de servicios con PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES, que la EPS CONVIDA ha venido cumpliendo de acuerdo con las competencias definidas, que tienen contrato vigente con la IPS y ésta se encuentra cumpliendo atendiendo pacientes de la EPS CONVIDA.

Solicita la accionada se vincule a la IPS PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES para que sea llamado a responder bajo la figura de la solidaridad y teniendo en cuenta que si existe un claro incumplimiento en la realización de dicho procedimiento, del cual le asiste unas obligaciones contractuales específicas dentro de la ejecución del contrato, tales como la de garantizar una eficiente y oportuna entrega, situación que no se estaría cumpliendo a cabalidad por el proveedor, como también mantener las agendas abiertas y de forma oportuna para las citas de los pacientes en cumplimiento de la Resolución 1552 de 2013.

Que en lo referente a la autorización de servicios para el manejo integral la EPS CONVIDA garantizará lo contemplado en el Plan Obligatorio de Salud con base en los soportes clínicos y solicitudes medicas pertinentes que el mismo usuario o representante debe presentar ante la EPS.

Que se oponen al tratamiento integral pues se incurre en una violación a la seguridad jurídica, que el juez de tutela no puede pronosticar tratamientos procedimientos o diagnósticos no emitidos por el médico tratante quien al fin es el que con base en fundamentos científicos decide o es el responsable del tratamiento. Que el tratamiento integral al no estar debidamente integrado y determinado constituye un hecho futuro e incierto.

Trae a colación la sentencia C-241/2010, T-627/2004.

Solicitan que se niegue la presente acción de tutela por carencia de objeto y como las pretensiones del accionante ya han sido resueltas se configura el hecho superado.

Que se vinculen a la IPS PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES para que sin dilaciones programen la fecha y hora de entrega y realización del procedimiento, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria en el cumplimiento del servicio que faculta la Ley 100 de 1993 cuando entidades públicas y privadas acuden a la prestación de un cometido constitucional. Que se niegue el tratamiento integral. Allega las respectivas autorizaciones.

#### CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, la señora SIXTA TULIA SANDOVAL MOSQUERA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la salud y a la vida, consagrado en nuestra Constitución Política.

El art. 1° preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y

*cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."*

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley."

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley...*

En el artículo 49 se indica: "... La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad...*

La sentencia T-361/2014 indica: "... Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como "... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)"

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

La jurisprudencia ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales..."

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:

"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas.

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la



*salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.*"  
(...)

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

Así entonces estamos en presencia de una accionante a la que se le debe dar protección y por ello el derecho a la salud debe protegerse de manera directa, además, lo que aquí se presenta es una prestación parcial del servicio de salud, pues se observa que efectivamente la EPS CONVIDA ha autorizado para la señora SIXTA TULIA SANDOVAL MOSQUERA CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA el pasado 17/12/2020 pero a la fecha no se observa dentro del plenario que esta autorización haya sido puesta en conocimiento de la accionante para que la misma se encargue de tramitar ante la IPS PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES la autorización dada por la EPS CONVIDA, reitera este Despacho que no se cuenta con la prueba sumaria de que haya sido entregada la autorización por cualquier medio idóneo y/o eficaz a la señora accionante.

Por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de tutela, se ha de tutelar el derecho fundamental a la salud a que tiene derecho la señora SIXTA TULIA SANDOVAL MOSQUERA, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada EPS CONVIDA ha de hacer entrega por el medio más idóneo y/o eficaz de la autorización de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA emitida el pasado 17/12/2020 a la señora accionante SANDOVAL MOSQUERA, para que la accionante se encargue de tramitar ante la IPS PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES la autorización dada por la EPS CONVIDA.

En lo que tiene que ver con la vinculada IPS PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES, no se ha de tutelar el derecho a la salud por cuanto la autorización dada al procedimiento de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA fue emitida por la EPS CONVIDA el pasado 17 de diciembre de 2020 y será la accionante la encargada de tramitar ante la IPS PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES la autorización dada por la EPS CONVIDA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho constitucional a la salud invocado por señora SIXTA TULIA SANDOVAL MOSQUERA identificada con la C.C.N°39.670.832, por las razones esbozadas en esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la entidad accionada EPS CONVIDA a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada EPS CONVIDA ha de hacer entrega por el medio más idóneo y/o eficaz de la autorización de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA emitida el pasado 17/12/2020 a la señora accionante SANDOVAL MOSQUERA, para que la accionante se encargue de tramitar ante la IPS PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES la autorización dada por la EPS CONVIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho constitucional a la salud invocado por señora SIXTA TULIA SANDOVAL MOSQUERA identificada con la C.C.N°39.670.832, por las razones esbozadas en esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la entidad accionada EPS CONVIDA a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada EPS CONVIDA ha de hacer entrega por el medio más idóneo y/o eficaz de la autorización de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA emitida el pasado 17/12/2020 a la señora accionante SANDOVAL MOSQUERA, para que la accionante se encargue de tramitar ante la IPS PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES la autorización dada por la EPS CONVIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho constitucional a la salud invocado por señora SIXTA TULIA SANDOVAL MOSQUERA identificada con la C.C.N°39.670.832, por las razones esbozadas en esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la entidad accionada EPS CONVIDA a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada EPS CONVIDA ha de hacer entrega por el medio más idóneo y/o eficaz de la autorización de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA emitida el pasado 17/12/2020 a la señora accionante SANDOVAL MOSQUERA, para que la accionante se encargue de tramitar ante la IPS PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES la autorización dada por la EPS CONVIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ



RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho constitucional a la salud invocado por señora SIXTA TULIA SANDOVAL MOSQUERA identificada con la C.C.N°39.670.832, por las razones esbozadas en esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la entidad accionada EPS CONVIDA a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada EPS CONVIDA ha de hacer entrega por el medio más idóneo y/o eficaz de la autorización de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA emitida el pasado 17/12/2020 a la señora accionante SANDOVAL MOSQUERA, para que la accionante se encargue de tramitar ante la IPS PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES la autorización dada por la EPS CONVIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Versión de [www.hamrick.com](http://www.hamrick.com)

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho constitucional a la salud invocado por señora SIXTA TULIA SANDOVAL MOSQUERA identificada con la C.C.N°39.670.832, por las razones esbozadas en esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la entidad accionada EPS CONVIDA a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada EPS CONVIDA ha de hacer entrega por el medio más idóneo y/o eficaz de la autorización de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA emitida el pasado 17/12/2020 a la señora accionante SANDOVAL MOSQUERA, para que la accionante se encargue de tramitar ante la IPS PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES la autorización dada por la EPS CONVIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ